



**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE FEBRERO AÑO
DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el cinco de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como acto impugnado: la determinación de adeudo por los derechos por aprovechamiento del servicio de agua potable y alcantarillado, recargos y multa, respecto al domicilio ubicado en [REDACTED], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, demanda que se admitió por auto de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; así mismo, se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado para que efectuara contestación a la demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputó salvo prueba en contrario.

3. Por auto del diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en representación de las enjuiciadas, contestando la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas dada su propia naturaleza, y al no existir pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente



controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio TES/DPF/317/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en el que se contiene la determinación de adeudo por los derechos por aprovechamiento del servicio de agua potable y alcantarillado, recargos y multa, respecto al domicilio ubicado en [REDACTED], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en cantidad total de \$4,801.76 (cuatro mil ochocientos un pesos 76/100 moneda nacional), que obra agregada a fojas 20 a 22 de constancias, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. El interés jurídico de la parte actora quedó colmado con la propia resolución impugnada, de la que se desprende que es a quien se le determinó el crédito fiscal de mérito, lo que le confiere interés para acudir en defensa en esta vía de acción.

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En primer término, se analiza el concepto de impugnación marcado como séptimo, en el cual refirió que es ilegal la resolución en litigio, toda vez que niega lisa y llanamente que contenga firma autógrafa del funcionario que la emitió, por lo que dice, no se permea de seguridad jurídica su emisión.

Por su parte, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga al contestar la demanda refirió, que contrario a lo manifestado por la parte actora, la resolución que se impugna si contiene firma autógrafa de la autoridad competente, ello además que la misma constituye una resolución pronunciada en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Quinta Sala Unitaria, misma que fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha treinta de agosto del referido año emitida en el juicio de amparo directo 171/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y que la Sala de origen resolvió tener por efectivamente cumplida la resolución referida, adjuntándola en original para desvirtuar las manifestaciones de la actora.

Esta Sala Unitaria considera fundado el concepto de nulidad del demandante, y por ende, infundada la excepción que esgrime la enjuiciada, con base en los siguientes razonamientos:

En los preceptos 14 y 16 Constitucionales se establece que la emisión de un mandato debe ser expedido por autoridad competente, lo que implica que contenga la firma de quien la emitió para que se entienda debidamente fundado y motivado, obligación que se reitera en lo dispuesto por el artículo 12 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismo que resulta aplicable a la emisión de resoluciones administrativas, pues la falta de firma autógrafa no puede considerarse una cuestión hacendaria; se resalta que de todos los numerales en comento se desprende como requisito indispensable que



los actos administrativos sean realizados por autoridades competentes que se identifiquen como tales, siendo pues la firma el signo gráfico visible de que fue esa autoridad la que lo emitió y no otra, cuestión indispensable para determinar las facultades de quien la formula.

Ahora, es importante precisar que si bien, el documento controvertido en el presente juicio, no obra en original sino en copia certificada, lo cierto es que la accionante manifestó en su escrito de demanda conocer dicho documento sin la firma autógrafa del funcionario público correspondiente, por lo que no se subsana dicha irregularidad con la exhibición de la resolución impugnada en original incluso con firma ológrafa.

Apoya al argumento anterior, por analogía, la jurisprudencia visible en la página 621, del Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

“FIRMA FACSIMILAR. LA QUE CONTIENE UNA COPIA DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA AL AFECTADO NO SE SUBSANA CON LA EXHIBICIÓN POSTERIOR DEL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA. Cuando al afectado por una resolución se le notifica mediante una copia que contiene firma facsimilar, la autoridad no puede subsanar dicha irregularidad exhibiendo durante el juicio el original de esa resolución con firma autógrafa.”

En tal virtud, es evidente que en el acto controvertido falta la signatura autógrafa de la autoridad que la emitió, lo que se desprende a simple vista a foja 8 del presente sumario, por ende, no puede verificarse si se trata de una autoridad facultada para ello, razón por la cual se actualiza la causal de anulación del mencionado acto, prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud que falta un requisito de existencia del acto controvertido en el presente juicio, ya que no se tiene la certeza de que fue emitido por el funcionario público competente en ejercicio de su potestad pública, siendo procedente por ello, declarar su nulidad lisa y llana.

Resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 125/2004, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 19/2004-PL², que dice:

² Visible en la página 5 del tomo XXI de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de dos mil cinco.



“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.



Como se establece en la jurisprudencia que se insertó en el párrafo que antecede, y contrario a lo que indica la demandada, es evidente que la nulidad que debe decretarse tratándose de falta de firma autógrafa debe ser lisa y llana, pues el numeral 15 primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco establece claramente que estarán afectados de nulidad absoluta los actos que no reúnan los requisitos de validez establecidos en el numeral 12 de dicho ordenamiento legal, resultando que, en efecto, no se cumplió con el establecido en la fracción I de dicho precepto, razón por la que resulta que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

Ahora, no obstante la nulidad decretada, resulta improcedente ordenar la nulidad del crédito fiscal por la cantidad de \$4,801.76 (cuatro mil ochocientos un pesos 76/100 moneda nacional) por los servicios de agua potable y alcantarillado, relativo al inmueble ubicado en [REDACTED], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga; **pues evidentemente la nulidad antes declarada fue únicamente por cuestión de vicios de forma de la emisión del acto y no por razones de fondo**, de ahí que, al no realizarse un estudio sobre la legalidad o ilegalidad del crédito determinado, es incuestionable que este Tribunal se encuentra impedido para declarar su nulidad y por ende, para ordenar su cancelación.

VI. En ese entendido, al resultar ilegal la determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$4,801.76 (cuatro mil ochocientos un pesos 76/100 moneda nacional) por los servicios de agua potable y alcantarillado, relativo al inmueble ubicado en la Avenida La Romana número 333, interior 37, de la colonia La Romana, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, los conceptos de recargos y multa al ser frutos de tal carga tributaria viciada, deriva en su anulación por lo que también se declara su nulidad.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra

³ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VII. No pasa inadvertido para este Juzgador, que si bien, el actor en el concepto de impugnación marcado como primero, manifestó que referente a la cantidad que como multa estableció la autoridad, es ilegal porque no se motivaron debidamente las condiciones supuestamente infractoras, así mismo, se omitió tomar en consideración la gravedad, reincidencia y capacidad económica del accionante, y que si bien señaló que “considerando que el inmueble es lote baldío lo que implica que no es su casa habitación, lo que habla de la capacidad económica de la infractora”, ello no es suficiente para tener por colmados los requisitos para su imposición, lo cierto es que la existencia y validez de tal sanción pecuniaria se subsume en el resultado de la declaratoria de nulidad del crédito fiscal por la cantidad de \$4,801.76 (cuatro mil ochocientos un pesos 76/100 moneda nacional) por los servicios de agua potable y alcantarillado, relativo al inmueble ubicado en [REDACTED], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, al tratarse de una multa aplicada precisamente ante la omisión en el pago del derecho correspondiente, el cual, como se indicó en párrafos precedentes está viciado de nulidad, generando el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en el entendido que si decide actuar deberá de subsanar los vicios formales de que adolecen el acto controvertido, siguiendo ésta su misma suerte como se expuso con anterioridad.

VIII. No se entra al estudio de los demás conceptos de anulación que plantea la accionante en su escrito de demanda, porque los mismos están encaminados a combatir la fundamentación y motivación de la resolución que se combate, por lo que en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁴, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de

⁴ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.



establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada consistente en la determinación de adeudo por los derechos por aprovechamiento del servicio de agua potable y alcantarillado, recargos y multa, respecto al domicilio ubicado [REDACTED], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/bvf

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2029/2019.**

Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”